

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE ARMENIA

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELIZABETH TREJOS GUEVARA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado con **CC.N.1.088.245.832 Y TP.N.266.835 DEL CSJ**, actuando como APODERADO de la señora ELIZABETH TREJOS GUEVARA identificada con CC.N 1.088.301.794, por medio del presente me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA la cual se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, por vulnerar mis derechos fundamentales a LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, DERECHO DE PETICIÓN Y DEMÁS QUE HAYA LUGAR.

HECHOS

PRIMERO. La señora ELIZABETH TREJOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.301.794, por medio del suscrito presentó demanda verbal DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra la señora LISA DANIELA MUÑOZ PELÁEZ

SEGUNDO. La demanda correspondió por reparto al juzgado cuarto de familia de Pereira, posteriormente fue remitido por competencia a los juzgados de Armenia mediante auto de fecha veinte (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO. El día 11 de diciembre de 2025 le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ARMENIA bajo el radicado N. **63001311000220250047400**.

CUARTO. En distintas oportunidades tales como el 20 de febrero, el 7 de mayo hogaño se ha solicitado vía correo electrónico envíen link expediente digital y adicional IMPULSO PROCESAL.

QUINTO. No obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, han transcurrido más de cuatro meses desde la remisión por competencia de la demanda sin que el despacho haya surtido actuación procesal alguna

tendiente a impulsar el proceso o remitido link expediente digital.

SÉPTIMO. El suscrito ha presentado solicitudes de impulso procesal, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta efectiva ni se haya dado avance al trámite judicial.

OCTAVO. La inactividad del despacho judicial mantiene el proceso en estado de paralización injustificada, impidiendo que la señora ELIZABETH TREJOS pueda obtener una decisión de fondo que defina la situación jurídica del objeto del proceso.

NOVENO. Si bien es de público conocimiento la congestión judicial existente, ello no justifica la ausencia total de actuaciones procesales durante un periodo prolongado, configurándose una mora judicial que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a obtener una decisión dentro de un plazo razonable.

DÉCIMO. La prolongación indefinida del trámite genera afectaciones económicas y jurídicas a la accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015).
2. Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P. y Ley 1437 de 2011).
3. Derecho a la buena administración pública y acceso efectivo a la justicia (Arts. 2, 83 y 229 C.P.).

DE LOS DERECHOS VULNERADOS CONSIDERACIONES JURÍDICAS. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-358, 2020

Antes de 1991, el Código Contencioso Administrativo[24] ya venía regulando lo relativo a las peticiones escritas y verbales que los ciudadanos elevaban a las autoridades. Pero fue con la Constitución Política de 1991, artículo 23, que este derecho fue elevado a la categoría de fundamental[25], con la novedad de que también podía ejercerse frente a los particulares, dejando al legislador la tarea de definir las reglas que operarían en este evento.

La ausencia de reglamentación, sin embargo, no constituyó un obstáculo para que las personas ejercieran el derecho de petición ante particulares, y estos, a su vez, invocando tal condición, optaban por no dar materialmente una respuesta o simplemente

contestaban que no estaban obligados a resolver de fondo a lo pedido por no existir una regulación al respecto. Casos ante los cuales quienes consideraron vulnerado su derecho de petición acudieron a la acción de tutela solicitando su amparo.

Como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esta Corporación procedió a determinar si la ausencia material de respuesta o una respuesta incompleta y superficial, vulneraban o no el derecho fundamental de petición cuando este era ejercido ante los particulares.

En la sentencia SU-166 de 1999[26], a partir de la consolidada jurisprudencia que hasta ese momento se había producido alrededor del tema, esta Corporación estableció las siguientes subreglas que permiten identificar los eventos donde los particulares tienen la obligación de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan, sin que ello signifique que la respuesta sea necesariamente favorable. Los cuales, a su vez, constituyen los escenarios donde la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares:

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”[27](negrillas propias).

A estas dos situaciones la Corte Constitucional, en sentencia T-163 de 2002[28], sumó una más:

“Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones contra particulares en los siguientes casos:

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”[29].

Así, las anteriores reglas jurisprudenciales continuaron reiterándose copiosamente por parte de la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias, hasta encontrarse con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)[30], en el cual, finalmente, el legislador incluyó un acápite reglamentario no sólo del derecho de petición frente a autoridades públicas sino también ante organizaciones e instituciones privadas.

Sin embargo, debido a que se trataba de un derecho fundamental y su reglamentación únicamente podía tramitarse mediante ley estatutaria, en sentencia C-818 de 2011[31] la Corte Constitucional declaró inexecutable todo el apartado relacionado con el derecho de petición contenido en la Ley 1437 de 2011. Pero, para evitar que el vacío normativo en la materia generara graves consecuencias en el ordenamiento jurídico, este Tribunal dispuso que su decisión sólo tendría efectos a partir del 31 de diciembre de 2014. Por tanto, hasta la mencionada fecha, esa ley regularía provisionalmente lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades públicas y particulares.

Finalmente, antes de efectivamente entrar en a surtir efectos la decisión inconstitucionalidad, todas las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición fueron sustituidas por Ley Estatutaria 1755 de 2015, que constituye la regulación actual y definitiva frente a este derecho.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la norma estatutaria convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional había venido reiterando al respecto. En tal sentido, el artículo 32, que regula este escenario en particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

De este modo, la citada norma es la materialización de la facultad que el constituyente otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales”[32].

Ahora bien, debe prestarse atención al segundo inciso del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, particularmente a la expresión que indica que “el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Es decir que las peticiones ante particulares se tramitarían bajo los mismos parámetros que rigen a las autoridades públicas.

En la sentencia C-951 de 2014[33], al efectuar el control constitucional de la norma estatutaria, la Corte Constitucional encontró particularmente problemática la referida expresión, pues ello significaría que, en principio, ante las organizaciones privadas, al igual que sucede con las autoridades públicas, en ejercicio del derecho de petición podría interponerse una queja, una consulta, una denuncia, un reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho o la prestación de un servicio. De igual modo, un particular tendría quince días para dar respuesta, diez si se tratara de documentos y treinta si fuere una consulta. Igualmente, se podría presentar ante los particulares peticiones verbales, escritas o por cualquier medio idóneo para la comunicación o

transferencia de datos. Y, finalmente, le remisión normativa los obligaría a diseñar procedimientos internos para resolver las peticiones.

Allí esta Corporación recordó que las relaciones entre particulares “se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas”[34]. Por tanto, consideró que no era “factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante particulares”. Luego de lo cual declaró condicionalmente exequible la expresión “estarán sometidas a los principios y reglas del establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, siempre y cuando se entendiera “que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares”[35].

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones.

Límite que ya la jurisprudencia de esta Corporación había señalado en la citada sentencia SU-166 de 1999, cuando indicó que el derecho de petición ante particulares “no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”.

2.3.1.1. Criterios jurisprudenciales para la adecuada garantía del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y particulares

La Corte Constitucional ha interpretado el contenido del artículo 23 superior creando diferentes subreglas para establecer sus alcances y límites[36] en su ejercicio ante las autoridades. En forma general, ha sostenido que el derecho de petición[37] es fundamental no sólo por estar consagrado como tal en la Constitución Política, sino también porque permite el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales como los derechos de acceso a la información, a los documentos públicos, a la participación democrática y a la libertad de expresión, entre otros[38]. Igualmente, ha considerado que su núcleo esencial radica en que el peticionario obtenga una respuesta oportuna,

clara, precisa y de fondo, sin que esta implique la aceptación de lo solicitado[39], y que su vulneración se presenta por el incumplimiento de estas premisas.

Con base en lo anterior, la Corte estableció que una respuesta se considera “i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”[40].

Aunque estos criterios jurisprudenciales fueron construidos alrededor del derecho de petición frente a autoridades públicas, esto no quiere decir que no puedan ser aplicados a los particulares. En estos casos, la Corte Constitucional ha establecido que procede el derecho de petición en ciertos eventos, según fue referido líneas atrás, en los cuales, las organizaciones privadas están en la obligación de emitir una respuesta de fondo, pero, se reitera, no necesariamente favorable.

2.3.2. Alcances y límites del derecho de inspección por parte de los accionistas de una empresa y la información a la que pueden acceder mediante este mecanismo

El derecho de inspección es un privilegio en cabeza de los socios de una sociedad comercial, que les permite consultar los libros contables y la información financiera de la empresa de la cual son propietarios.

DERECHO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-099, 2021

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Demora en resolver apelación de sentencia por causas estructurales en la justicia penal de persona privada de la libertad

La indeterminación de la segunda instancia constituye una afectación permanente a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, menoscabo no cesará hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación. A su vez, esta afectación es de gran intensidad para el actor, en la medida en que lesiona uno de los bienes que objetivamente es considerado por este tribunal como de alta significación para el actor: su dignidad humana.

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado[57]. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

59. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad[58]. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”[59]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[60].

60. El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho[61]. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo[62]”.

61. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”[63]. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”[64]. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

62. La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” [65]. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”[66]. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de

congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales[67]. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”[68].

63. No obstante, la jurisprudencia constitucional[69] ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada[70]. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

64. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial[71]. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen[72]. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”[73].

4. El precedente jurisprudencial de la mora judicial en los casos de personas privadas de la libertad

65. En varias oportunidades la jurisprudencia constitucional ha conocido los casos en que se presentaron dilaciones en la solución de la situación jurídica de personas privadas de la libertad. En la sentencia T-162 de 1993, la Corte Constitucional revisó los fallos de tutela proferidos con ocasión de la solicitud de amparo formulada por un ciudadano contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca[74]. El accionante señaló que el 18 de febrero de 1992 fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá a una pena de prisión de 96 meses por delitos contra el Estatuto Penal Financiero[75]. A su vez, el accionante afirmó que interpuso el recurso de apelación el 26 de febrero de 1992.

66. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conoció el asunto desde el 3 de marzo de 1992. A pesar de las solicitudes que formuló el actor para conocer el estado de su caso, el Tribunal indicó que “esta Sala de Justicia (...) decidió que el procesado debe pagar absolutamente toda la pena que le fuera impuesta, siempre y cuando la misma se confirme (claro está que es posible que sea disminuida o aumentada)”[76].

67. La Corte determinó que el derecho fundamental al debido proceso “no gira en torno exclusivamente de la preclusividad procesal pues ésta es apenas una garantía en el tiempo, pero no así en el contenido de la actuación, que también debe salvaguardarse”[77]. Para la Sala, lo contrario sería un mal mayor, pues “solo se protegería la oportunidad específica de la decisión sin importar el contenido de la misma”[78]. La Sala concluyó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida.

68. En la sentencia T-668 de 1996, la Corte Constitucional revisó los fallos de instancia proferidos como consecuencia de la acción de tutela adelantada por varios ciudadanos contra la Fiscalía Regional de Cali. Los accionantes indicaron que la Fiscalía desconoció los términos consagrados por la ley al tardar seis meses en resolver un recurso de reposición dentro del proceso que adelantaba en su contra. Además, los tutelantes señalaron que transcurridos tres meses de haber presentado “múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación”, el Fiscal accionado se negó a resolverlos.

69. En esta oportunidad, este tribunal constitucional determinó que el derecho fundamental al debido proceso “se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado”[79]. Por lo anterior, para la Corte, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial transgrede los deberes que les fueron encomendados. En concreto, “incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada”[80].

MORA JUDICIAL

Al respecto, se analizó con toda la cautela la Sentencia SU 179 DE 2021, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y como lo indica la sentencia, el juzgado segundo de familia incurre en los numerales exigidos para que se configure la mora judicial, pues existe la conducta dilatoria del Juez para resolver el proceso judicial de divorcio, que admitió desde enero de 2025, que constituye violación del debido proceso, desconociendo el honorable despacho, los términos legales y, pese a esto, el retraso carece de un motivo probado y razonable, pues durante más de 6 meses han guardado un silencio negativo, en los que se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2001 indicó que “a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable

Al respecto, la jurisprudencia ha explicado que una persona que denuncia que una autoridad judicial no ha actuado de manera diligente y, en esa medida, no ha cumplido los términos legales para proferir una decisión debe (i) demostrar que ha sido diligente. Por su parte, frente al requisito de subsidiariedad, precisó que (ii) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues el mismo, solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que el accionante se encuentra en situación de indefensión por carecer de mecanismo judicial. Finalmente, respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional indicó que es necesario evidenciar que transcurrió “un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela”. En todo caso, el juez debe verificar si la vulneración continúa en el tiempo, razón suficiente para que el mecanismo sea procedente para cuestionar eventos de mora judicial. Siendo necesario y urgente el mecanismo para que se configure la mora judicial, pues la accionante sigue en una vulneración latente de sus derechos fundamentales, al trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a la justicia.

Por su parte, sobre los criterios para determinar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso debido a una mora judicial o dilación injustificada, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso que la mora judicial se da por dos causas. La primera hace referencia a un capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las decisiones; mientras que la segunda radica en puede presentarse mora judicial debido a la sobrecarga de trabajo que tienen los jueces de la República.

A partir de lo anterior consideración, el Tribunal ha distinguido entre la mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad) que es la que se configura en el proceso de la accionante concretamente, sobre la configuración de una dilación injustificada.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, ha establecido que es necesario evaluar si la tardanza u omisión se funda en razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o si, por el contrario, se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. En ese sentido, en el análisis del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso se pudo esclarecer:

(i) las autoridades judiciales desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) el desconocimiento de los términos se debe a la complejidad del asunto, o a la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y, en esa medida, la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable; y, finalmente, (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR MORA JUDICIAL

La acción de tutela procede de manera excepcional contra actuaciones u omisiones judiciales cuando estas vulneran derechos fundamentales, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la mora judicial puede constituir vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando:

1. Se presenta una dilación prolongada e injustificada.
2. La demora no obedece a la complejidad del asunto.
3. Se evidencia inactividad del despacho judicial.
4. La parte interesada ha desplegado actuaciones tendientes a impulsar el proceso.
5. La tardanza afecta de manera real y actual derechos fundamentales.

En el presente caso se cumplen dichos presupuestos, por cuanto:

- Ha transcurrido más de un (1) año desde la admisión de la demanda sin que se haya designado curador ad litem, actuación necesaria para continuar el trámite.
- El emplazamiento fue publicado y el término legal se encuentra ampliamente vencido.
- No se trata de un asunto complejo que justifique la paralización.
- La accionante ha solicitado impulso procesal.

- La falta de avance impide la definición de la situación jurídica del bien objeto del proceso, afectando su derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable.

La congestión judicial, si bien es una realidad estructural, no puede trasladarse indefinidamente al ciudadano ni convertirse en justificación para la inactividad absoluta del despacho, pues ello desnaturaliza el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, la tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para conjurar la vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Nubiola Ramírez.

PETICIÓN

PRIMERA. Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora ELIZABETH TREJOS.

SEGUNDA. Que se declare que el Juzgado Segundo de familia de Armenia incurrió en mora judicial injustificada dentro del proceso DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la accionante.

TERCERA. Que se ordene al Juzgado segundo de familia de Armenia que, dentro de un término perentorio que el despacho constitucional considere razonable (por ejemplo, cuarenta y ocho (48) horas o cinco (5) días), proceda a:

- remitir link expediente digital del proceso de referencia
- Continuar el trámite procesal correspondiente.
- Adoptar las decisiones necesarias para evitar nuevas dilaciones injustificadas.

CUARTA. Que se ordene informar a la accionante sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- 1.Solicitud de impulso procesal al despacho
2. Auto remite por competencia
- 3.Poder otorgado

TESTIMONIALES

La que el señor Juez estime convenientes.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que en mi nombre y representación no he instaurado acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

TRÁMITE

Es el señalado en los decretos 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes vigentes.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales fundamentales que se invocan y que es el municipio de Pereira.

ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para todos los efectos legales, el suscrito, recibirá notificaciones en la carrera 7 #19-28 Edificio Torre Bolivar, oficina 403, al correo electrónico davidsanmiguelabogadoq@gmail.com y al telefono 3106924903

Atentamente



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC.N.1.088.245.832 Y TP.N.266.835 DEL CSJ